

7 de febrero de 1958, será observado por todas las Empresas navieras, sin que al amparo de condiciones más beneficiosas deban subsistir como fiestas abonables las que no se encuentren expresamente citadas en el repetido calendario.»

33 El apartado b) del artículo 377 será sustituido por el siguiente:

(b) Por el disfrute de licencias de diversa duración, siempre que ninguna de ellas sea inferior a quince días.»

34. El artículo 378 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 378. Durante las vacaciones el permisionario tendrá derecho al percibo de los haberes correspondientes a los conceptos retributivos que a continuación se enumeran:

- a) Sueldo (artículos 235 a 237).
- b) Aumentos periódicos por tiempo de servicio (art. 238).
- c) Incremento por transporte de mercancías peligrosas cuando se trate de tripulantes enrolados en buques dedicados exclusivamente al mencionado transporte (artículo 247).
- d) Total retribución en especie que señala el artículo 255, la que se abonará en metálico.
- e) El sobordo mínimo garantizado (artículo 268).
- f) La parte que pueda corresponder al permisionario en el reparto del 40 por 100 o sobordillo (artículo 266) caso de que proceda.
- g) Ayuda familiar (artículo 271).

Independientemente de los enumerados conceptos, el permisionario recibirá la paga extraordinaria de 18 de julio y Navidad (artículo 241) en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de vacaciones.»

35. La redacción del artículo 379 será la que sigue:

«Artículo 379. Los haberes enumerados en los apartados a) al e) del artículo anterior, correspondientes al periodo de permiso, serán abonados por la Empresa al empezar su disfrute, y la parte que pueda corresponder al permisionario por participación en el sobordillo y ayuda familiar, que se señala en las letras f) y g), se percibirán en la fecha en que se practiquen las oportunas liquidaciones.

Igualmente se abonarán por anticipado, y a justificar, los gastos ciertos o aproximados de locomoción e indemnización por desplazamiento que se establecen en el artículo 383.»

36. Se fija en un 50 por 100 del importe de los billetes la compensación de gastos que determina el párrafo segundo del artículo 383.

37. El artículo 390 será objeto de la siguiente redacción:

«Artículo 390. En el caso de personal embarcado en buques que presten el servicio del Golfo de Guinea, el periodo de vacaciones se entenderá ampliado en los días invertidos para el traslado al lugar de la Península o islas adyacentes en donde deban disfrutarse, siendo ésta de ciento veinte días naturales para el personal que haya dependido del mismo naviero o armador y prestado servicio en dicho Golfo de Guinea durante veinte meses consecutivos.

Por cada cinco años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones.»

38. Los artículos 438 a 445 quedarán sustituidos por los siguientes:

SECCIÓN 4.ª—DEL MONTEPIO MARÍTIMO NACIONAL

Art. 438. El personal de la Marina Mercante estará amparado obligatoriamente por el Montepío Marítimo Nacional, entidad integrada en el Instituto Social de la Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, que desarrollará en todo el territorio nacional los beneficios que en ejercicio de la previsión social corresponde a estos trabajadores, de acuerdo con las normas contenidas en sus Estatutos reglamentarios de 13 de octubre de 1960 o los que en el futuro puedan promulgarse.

Art. 439. Para la realización de los fines de previsión y asistencia correspondientes se contará con los recursos económicos que tiene reconocidos el Montepío Marítimo Nacional, según el artículo 83 de sus Estatutos reglamentarios.

Art. 440. Constituirán el salario regulador para el pago de cuotas y reconocimiento de prestaciones las diversas remuneraciones del trabajo que, con arreglo a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, estén sujetas a cotización para la aplicación de los Seguros Sociales Unificados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de los Estatutos de 13 de octubre de 1960.

Art. 441. Para el exacto conocimiento de todo el personal

de la Marina Mercante de los beneficios que otorga el Montepío Marítimo Nacional y las obligaciones que el régimen de previsión social impone, un ejemplar de los Estatutos de dicha Institución, se colocará en lugar adecuado de cada buque para conocimiento de la dotación.

SECCIÓN 5.ª—ASISTENCIA SOCIAL COMPLEMENTARIA

Art. 442. Las Empresas y trabajadores, por acuerdo conjunto de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, podrán establecer un régimen de Asistencia Social Complementaria, bien directamente, a través de una Mutualidad constituida, de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1941, o mediante concierto con una entidad aseguradora, con el fin de suplementar las prestaciones que se otorgan por el Montepío Marítimo Nacional, y principalmente, las de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad o larga enfermedad.

Art. 443. Para hacer frente a los mencionados fines se contará con los siguientes recursos:

- a) La aportación voluntaria de las Empresas y trabajadores, conjunta o separadamente, mediante cuotas sobre el sobordo garantizado.
- b) Los donativos, subvenciones y legados que reciba.
- c) Las rentas, intereses y demás productos que se obtengan del propio capital.

Art. 444. A pesar de su expresa condición de voluntarias, las aportaciones que se establezcan, a los fines de asistencia social complementaria, no podrán suprimirse, ser suspendidas o reducidas, en tanto existan beneficiarios, sin la aprobación de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Igualmente dichas aportaciones deberán supeditarse al cumplimiento de las obligaciones o plazos que se deriven del Reglamento de la Mutualidad o Entidad a quien se confíe su aplicación, y al de los compromisos que se adquieran al establecerlas.

Art. 445. Serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Previsión dictar cuantas normas aclaratorias exija la regulación de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre Asistencia Social Complementaria.»

39. Quedan modificados todos los artículos en que se mencione la «subvención para manutención», sustituyéndose dicho concepto por el de «retribución en especie».

Art. 2.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar, una vez cumplidos los trámites que marca la Ley al respecto, cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Art. 3.º La vigencia de esta disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», será a partir del día 1 de junio actual.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de 23 de mayo de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de igual mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 4/1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre precios del café extranjero.

FUNDAMENTO

El Ministerio de Comercio está realizando compras de café en el extranjero a precios más ventajosos para el mercado interior, y siguiendo la política de abaratamiento hecha pública por el Ministro del Ramo, se ha dispuesto que repercuta en favor del consumidor, disminuyendo los precios que hasta ahora han venido rigiendo para el café extranjero en la cuantía correspondiente.

En consecuencia, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que tiene concedidas por la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DEL CAFÉ EXTRANJERO

Artículo 1.º Según su clase, el café extranjero estará clasificado en las calidades siguientes:

Corriente: El Brasil Rio y similares

Selecto: Paraná, Santos y similares americanos.

Superior: Los lavados procedentes de Colombia y sus similares de Centro América.

PRECIOS SOBRE MUELLE

Art. 2.º Para las calidades que se indican serán las siguientes:

Corriente	77,35 ptas./kilo
Selecto	87,68 ptas./kilo
Superior	98,01 ptas./kilo

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 3.º Los precios máximos de venta al público de los cafés envasados, en pesetas, serán los siguientes:

Calidades	2.000 gr.	1.000 gr.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
<i>Tostado natural</i>						
Corriente	231,06	115,53	57,76	28,88	11,55	5,77
Selecto	259,34	129,67	64,83	32,41	12,97	6,48
Superior	287,64	143,82	71,91	35,95	14,38	7,19
<i>Torrefactado</i>						
Corriente	214,56	107,28	53,64	26,82	10,73	5,37
Selecto	240,30	120,15	60,08	30,04	12,01	6,00
Superior	266,04	133,02	66,51	33,25	13,30	6,65

IMPUESTOS Y ARBITRIOS

Estos precios sólo podrán ser recargados con los impuestos y arbitrios legalmente establecidos.

PUBLICACIÓN DE PRECIOS

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes incrementarán los recargos que por los conceptos

antes indicados correspondan a sus provincias, haciendo públicos los precios resultantes, de los que remitirán una relación a esta Comisaría General para conocimiento y constancia

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 5.º Los almacenistas y torrefactores serán responsables de que las calidades o procedencias amparadas con sus marcas comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta del café, respondan a la clasificación efectuada, quedando expresamente encargadas las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de efectuar las inspecciones y comprobaciones oportunas

COMPENSACIONES POR DIFERENCIA DE PRECIO

Art. 6.º Se abonará la diferencia de 12 pesetas en kilo sobre existencias de café verde extranjero en poder del Servicio Comercial del Sindicato de Alimentación y de industriales torrefactores y almacenistas de este artículo que tengan reconocido cupo de café verde, de acuerdo con las actas que a tal efecto se levanten.

El café tostado o torrefactado se expresará, a efectos de compensación, en su equivalencia de café verde.

A los detallistas y almacenistas no autorizados para adquirir café verde se les concede un plazo de cinco días para liquidar existencias

ENTRADA EN VIGOR

Art. 7.º La entrada en vigor de esta Circular será a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

DEROGACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

Art. 8.º La presente Circular deroga la de esta Comisaría número 2/1960.

Madrid, 27 de junio de 1962.—El Comisario general accidental.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Comercio y Secretaria General del Movimiento.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de lasas

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1421/1962, de 28 de junio, por el que se nombra Consejero del Reino a don Carlos Asensio Cabanillas.

De acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete,

Vengo en nombrar Consejero del Reino a don Carlos Asensio Cabanillas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1422/1962, de 28 de junio, por el que se nombra Consejero del Reino a don Salvador Moreno Fernández.

De acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete,

Vengo en nombrar Consejero del Reino al Procurador en Cortes, designado conforme al apartado 1) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis don Salvador Moreno Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se jubila al Estadístico Técnico Mayor de primera clase, Jefe Superior de Administración Civil, doña Petra Adela de Val y Vera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y el artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.